



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000209

(17 ENE 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERA

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante queja presentada con radicado 136979 de 25 de julio 2016, el señor JHON ALEXANDER CASAS GOMEZ, identificado con cédula No. 80.091.240, presenta queja contra la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.**, NIT.900.465.613-5, por cuanto existe una presunta violación a las normas de carácter laboral. (fls 1-26)

Solicita el quejoso:

“... Se realice inspección a la obra en la que me encuentro trabajando para que se verifiquen las condiciones laborales...”

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No. 2107 de 22 agosto 2016, el Ministerio de Trabajo comisiona la Inspección Doce de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.**, con el fin de verificar presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social integral. (fl 27)
2. Se avoca conocimiento el 22 de agosto de 2016 y se ordena practicar las pruebas pertinentes y conducentes a fin de establecer lo denunciado. (fl 28)
3. Con oficio radicado 151133 de 25 de junio de 2016, se informa al querellante que la queja fue asignada a la Inspección Doce de Trabajo (fl 29)
4. Con radicado 152195 de 23 de agosto de 2016 se efectúa requerimiento a la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.**, con el cual se solicita aportar : (fl 30)
 - Copia contrato de trabajo con el querellante de agosto 24 de 2000
 - Copia nómina de trabajadores año 2016
 - Copia formulario de afiliación a seguridad social del querellante
 - Copia planilla de pago pila de la totalidad de trabajadores correspondiente a los meses de enero a julio 2016
 - Copia desprendibles de pago meses de enero a junio de 2016 del querellante
 - Copia reporte accidente laboral del querellante

RESOLUCION No.

0 0 0 2 0 9

DE

7 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

- Comprobantes de pago incapacidades del querellante
 - Copia consignación de cesantías año 2015 de la totalidad de trabajadores
 - Copia reglamento de trabajo
5. Se efectúa segundo requerimiento a la empresa querellada con radicado 168146 de 22 septiembre de 2016 y se solicita nuevamente el aporte de la documental antes relacionada (fl 31)
 6. Con radicado 182828 de 26 octubre 2016 la empresa querellada da respuesta al requerimiento del Ministerio de Trabajo, por intermedio de apoderado Dr. JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ y aporta documental requerida en medio físico (fls 32-121)
 7. Que se reasigna la queja No. 178485 de 14 octubre 2016, mediante Auto No. 582 de 3 de abril 2017, a la Inspectora Alba Ramirez, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.** (fl 122)
 8. Que se realiza visita de carácter reactivo el día 9 de marzo de 2018, a la dirección que figura en el RUES, no obteniendo resultado positivo. Se toma registro fotográfico (fls 123-125)
 9. La Inspección a cargo mediante correo electrónico dirigido a abogado.camilogarcia@gmail.com, correo informado en la queja presentada por el querellante, solicita el aporte de prueba de una nueva dirección de la empresa querellada, toda vez que en visita practicada no funciona en la dirección que figura en el RUES, no recibiendo la Inspección ninguna respuesta al correo en el cual se solicita la prueba (fl 126)
 10. Se imprime nuevo RUES a fecha 11 de diciembre de 2018 con el fin de verificar si existe una nueva dirección, figurando la misma dirección en la cual se practicó visita y se encontró desocupado el inmueble (fls 127-128)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCION No.

0 0 0 2 0 9

DE

.17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Verificado el acervo probatorio que reposa en el expediente y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En virtud del Auto de asignación 02107 de 22 de agosto 2016, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se tiene que, en visita de carácter reactivo practicada por la Inspección a cargo, no se obtiene resultado positivo, en la dirección que figura en el RUES, pues se encuentra desocupado el inmueble y de acuerdo a lo informado por el señor vigilante que se encontraba en la portería, manifiesta que en esa casa no funcionaba ninguna empresa sino que vivía un matrimonio con un hijo y se habían mudado, para el efecto se toma registro fotográfico como evidencia. (fls 122-124)

1. Frente a la no ubicación de la empresa querellada: La jurisprudencia en cuanto el caso en comento: En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

000209

RESOLUCION No.

DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de Determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

RESOLUCION No.

0 0 0 2 0 9

DE

17 DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que, tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que, sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Tratándose de la comunidad, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.

Finalmente se hace necesario tener en cuenta la jurisprudencia relacionada con el caso en comento, y al respecto se encuentra que el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO

0 0 0 2 0 9

RESOLUCION No.

DE

17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), cita: (...) "PARTES O TERCEROS - Deben vincularse a proceso / PARTES O TERCEROS - Deben gozar de garantías procesales, en efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso."

Se evidencia dentro de la respuesta al requerimiento por parte de la empresa querellada, la siguiente información a folio 32: "... desde el día (22) de septiembre del presente año, fecha en la que se celebró audiencia ante el Juzgado Primero municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C. dentro del radicado 110014103001201500103700 de JHON ALEXANDER CASAS contra ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S., en la que el quejoso compareció por intermedio de apoderado judicial, se ha propuesto por las partes solucionar, cualquier asunto por la vía de la amistosa conciliación directa entre las partes, acuerdo que no ha sido posible concretar en razón a las repetidas oportunidades en que a solicitud del apoderado del señor CASAS se posterga la suscripción de acuerdo que ponga fin a este conflicto".

Anexa además la parte querellada: Cámara de Comercio, copia cédula del quejoso, reporte de accidente de trabajo ante la ARL POSITIVA de fecha 28 de mayo 2015, certificación de POSITIVA en la cual se evidencia que se encontraba afiliado desde el 23/04/2014 con riesgo 5 y activo a la fecha de expedición del 2 de septiembre de 2016; formulario de afiliación a la EPS CRUZ BLANCA con fecha 22 abril 2014, planillas pago aportes de enero a junio 2016, diciembre 2015, reporte de Positiva de incapacidades del quejoso, formulario novedad de ingreso a la ARL POSITIVA de 22 de julio 2014, copia de 18 incapacidades, copia historia clínica del quejoso, copia consignación de salarios en Banco Colombia, copia constancia entrega de tutela contra el gerente de la empresa querellada, copia comprobantes de egreso (pago incapacidades) y queja ante la UGPP sobre no pago de aportes a pensión (fls 33-121)

Dentro del plenario del expediente se encuentra copia oficio a folio 22, del querellante contra la empresa querellada, con fecha de recibido 23 de septiembre 2016, con la cual presenta renuncia motivada de acuerdo al artículo 62 B – 02 del Código Sustantivo del Trabajo y aporta copia denuncia ante la Fiscalía por lesiones personales contra el empleador, historia clínica, incapacidades médicas y fórmula médica.

Que en visita realizada a la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.** a la dirección que figura en el RUES, se tiene que el resultado fue fallido toda vez que el inmueble se encontró desocupado con aviso de SE ARRIENDA y de acuerdo a la información del señor vigilante Luis Hernández que se encontraba en la portería, en la dirección Carrera 8 F No. 159-19 Interior 12 Apartamento 101 de Bogotá, no residía ni funcionaba ninguna empresa sino un matrimonio con un hijo menor, se mudaron y se encontraba en proceso de arrendamiento.

Que la Inspección a cargo envió correo electrónico el 24 de julio de 2018, dirigido a abogado.camilogarcia@gmail.com, correo informado en la queja presentada por el querellante a folio 3; el aporte de prueba, de una nueva dirección de la empresa querellada, correo que no obtuvo respuesta a la fecha (fl 125)

Nuevamente se imprime el RUES evidenciándose la misma dirección a la cual se practicó visita de carácter reactivo (fls 126-127)

RESOLUCION No. 0 0 0 2 0 9

DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que no es posible ubicar la empresa querellada.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es de resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete dirimir controversias, según el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar a la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.**, para establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social frente a los hechos descritos en la queja, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.**, NIT. 900.465.613-5, con dirección de notificación judicial Carrera 8 F No.159 – 19 Interior 12 Apto 101 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 136979 de 25 de julio de 2016, en contra de la empresa **ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: ESTRUCTURAS Y OBRAS CIVILES LUIS H. S.A.S., con dirección de notificación judicial, al apoderado Dr. JOSE DE JESUS PALACIOS GOMEZ Calle 16 No. 9 – 64 Oficina 703 de Bogotá D.C. Correos electrónicos abogado.camilogarcia@gmail.com y msjosego@hotmail.com

RESOLUCION No. 000209

DE

17 ENE 2013

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

QUERELLANTE: JHON ALEXANDER CASAS GOMEZ, correo electrónico abogado.camilogarcia@gmail.com Dirección de notificación: Carrera 6 B No. 171 – 56 Tercer piso, Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R. 
Reviso: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F. 